



SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Proyecto discutido y aprobado en sala virtual de la fecha)

RADICADO	27-001-31-05-001-2021-00025-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SEVERIANO PALACIOS PALACIOS
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE QUIBDÓ
PROCEDENCIA	JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA n.º 045 DEL 25 DE MARZO DE 2021
DECISIÓN	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

OBJETO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, (en adelante, COLPENSIONES), contra la sentencia emitida en el asunto del encabezado, y la consulta de la misma, para lo cual se ha previsto el trámite que reglamenta el Art. 15 del Decreto Legislativo n.º 806 del 4 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

El señor **SEVERIANO PALACIOS PALACIOS**, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda con acción ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con la que pretende que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento, pago y causación de su pensión de vejez a partir del día 20 de noviembre del 2019 y, como consecuencia de ello, que se condene a la demandada a pagarle el retroactivo de dicha prestación a partir del día en mención y hasta la fecha que sea incluido en nómina de pensionado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de \$51.000.000 conforme a esta liquidación:



PERIODO	Días	% INCREMENTO IPC	VALOR MESADA	VR MESADA ADICIONAL	VR MESADA ACUMULADA	IPC INI DEL AÑO	INDEXACION
2019-11	30	0,00%	2.800.000	-	2.800.000	105,24	54.739
2019-12	30	0,00%	2.800.000	2.800.000	8.400.00	105,24	54.739
2020-01	30	0,00%	2.968.000	-	11.368.000	105,24	54.739
2020-02	30	0,00%	2.968.000	-	14.336.000	105,24	54.739
2020-03	30	0,00%	2.968.000	-	17.304.000	105,24	54.739
2020-04	30	0,00%	2.968.000	-	20.272.000	105,24	54.739
2020-05	30	0,00%	2.968.000	-	23.240.000	105,24	54.739
2020-06	30	0,00%	2.968.000	-	26.208.000	105,24	54.739
2020-07	30	0,00%	2.968.000	-	29.176.000	105,24	54.739
2020-08	30	0,00%	2.968.000	-	32.144.000	105,24	109.479
2020-09	30	3,73%	2.968.000	-	35.112.000	109,16	0
2020-10	30	0,00%	2.968.000	-	38.080.000	109,16	0
2020-11	30	0,00%	2.968.000	-	41.048.000	109,16	0
2020-12	30	0,00%	2.968.000	2.968.000	46.984.000	109,16	0
2021-01	30	0,00%	3.024.362	-	50.008.362	109,16	0

VALOR MESADA ACUMULADA	\$ 50.008.362
INDEXACION MENSUAL	\$ 602.132
VALOR TOTAL	\$ 50.610.494

Los cimientos fácticos de tales aspiraciones parten del supuesto de que el actor nació el 19 de noviembre de 1957 en el municipio de Quibdó, a la fecha tiene 62 años de edad y laboró en la Fábrica de Licores del Chocó, el Municipio de Quibdó, la Gobernación del Chocó, Instituto de Investigaciones Ambientales del Chocó y el Inpec, que realizaron los descuentos de ley para la Seguridad Social en Pensiones, además que el actor cotizó de manera independiente.

El 28 de julio de 2020, el demandante presentó a COLPENSIONES la solicitud de pensión por vejez, que fue negada mediante Resolución n.º SUB 170522 del 10 de agosto de 2020, porque no cuenta con el número mínimo de semanas cotizadas (1.300); decisión que se mantuvo en sede del recurso de reposición a través de la Resolución n.º SUB 194183 del 11 de septiembre de 2020, notificada el 15 de septiembre siguiente.

En dichos actos administrativos solo se tuvo en cuenta parte del periodo laborado por el pretensionante en el municipio de Quibdó, que va del 5



de junio de 1992 al 30 de junio del año 1995, cuando la fecha de terminación de la relación laboral fue el día 13 de octubre de 2000; período en el cual se realizaron los debidos aportes de nómina con destino a la Caja de Previsión Social Municipal; tiempo que de haberse tenido en cuenta el resultado hubiera sido el aproximado de 1.524 semanas cotizadas que superan ampliamente el número mínimo de las exigidas para adquirir el derecho buscado.

Cuenta el demandante que fue trabajador dependiente del Municipio de Quibdó, en el cargo de Profesional Universitario, y es al empleador a quien de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 le corresponde realizar el pago de las cotizaciones en pensión, cuyo incumplimiento genera intereses moratorios, y a la luz del Art. 24 *ibídem* se faculta a las administradoras de los diferentes regímenes para el ejercicio de las acciones de cobro.

Como medios suasorios, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia de la Resolución SUB 170522 del 10 de agosto de 2020.
- Copia de la Resolución SUB 194183 del 11 de septiembre de 2020.
- Copia de su historia laboral de COLPENSIONES.
- Acta de posesión ante el Municipio de Quibdó.
- Decreto de aceptación de renuncia del demandante ante el Municipio de Quibdó.
- Formulario de vinculación al Sistema General de Pensiones (ISS).
- Reporte de COLPENSIONES de semanas cotizadas.
- Certificado electrónico de tiempo laborado (CETIL) expedido por el Municipio de Quibdó, en línea con el Ministerio de Hacienda, donde se incluye todo el tiempo laborado con el ente territorial.

LA PRIMERA INSTANCIA:

Por auto n.º 95 del 10 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación y el traslado a los demandados, COLPENSIONES y MUNICIPIO DE QUIBDÓ, por el término de 10 días. En este auto se reconoció personería para actuar al apoderado judicial del demandante y se dispuso Informar a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado sobre la existencia del presente asunto, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

Al responder, el ente territorial reconoció como ciertos los hechos de la demanda, a excepción del décimo segundo, del cual sostuvo que la



Alcaldía de Quibdó daba unos bonos pensionales y que si bien es cierto que se deben los aportes al demandante, los mismos no corresponden a un bono como tal.

Reconoció que el accionante laboró en ese municipio del 5 de junio de 1992 al 13 de octubre de 2000, y que en dos ocasiones ha solicitado a COLPENSIONES que haga el reporte de las cotizaciones adeudadas y así ponerse al día con los aportes de los cotizantes.

Manifiesta que si bien la entidad no se opone a la totalidad de las pretensiones, utiliza este mecanismo para solicitar el cobro de los aportes del señor SEVERIANO PALACIOS por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 1995 al 13 de octubre de 2000, tal y como consta en el certificado CETIRI.

Propuso como excepciones la de 'buena fe' y 'falta de legitimación en la causa por pasiva'.

En consecuencia, solicitó que se ordene a COLPENSIONES que realice el respectivo cobro de las cotizaciones correspondientes al señor SEVERIANO PALACIOS PALACIOS, por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 1995 al 13 de octubre de 2000.

Como pruebas, allegó:

- Copia del acta de posesión número 005 del 27 de diciembre de 2019 a nombre del Dr. Martín Emilio Sánchez Valencia.
- Acuerdo 022 del 16 de diciembre de 1998.
- Oficio del 24 de febrero de 2021.
- Oficio del 22 de febrero de 2021.

Por su parte, COLPENSIONES, al responder, se opuso a las pretensiones de la demanda pues aseguró que si bien el señor SEVERIANO PALACIOS PALACIOS acredita el requisito de edad para obtener su pensión de vejez puesto que cuenta con 62 años de vida, no demostró el requisito mínimo de 1.300 semanas exigidas por la ley, en tanto solo tiene 1.250.

Asegura que sí tuvo en cuenta todos los tiempos laborados por el demandante y advierte que como este tiene tiempos o ciclos simultáneos con el Municipio de Quibdó y al mismo tiempo con la EMPRESA DE LICORES DEL CHOCÓ, desde junio de 1992 a junio de 1993, solo se tiene en cuenta un solo periodo.



Indica que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el demandante acreditó 36 años de edad y 15 años, 1 mes y 6 días de cotizaciones al ISS, lo cual lo hace beneficiario del régimen de transición estableciendo el legislador la posibilidad de que dicho plazo se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando se acreditaran 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005. El Acto Legislativo n.º 01 de 2005 indicó que los regímenes de transición estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual culminó dicho beneficio pensional, donde además de acreditar las semanas exigidas por la ley el demandante debió acreditar los 60 años de edad, pero este requisito no se cumplió pues revisado su expediente pensional se puede observar que el 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual estuvo vigente el régimen de transición, el señor SEVERIANO PALACIOS PALACIOS no acreditó los 60 años de edad, razón por la cual el único régimen aplicable al demandante era el de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR PENSIÓN DE VEJEZ.
- AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXAR LAS CONDENAS.
- COMPENSACIÓN.
- BUENA FE DE COLPENSIONES.
- PRESCRIPCIÓN.
- IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS EN COSTAS.
- EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Mediante auto interlocutorio número 191 del 9 de marzo de 2021 se dispuso tener por contestada la demanda por las demandadas, y el 17 de marzo siguiente se adelantó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó, en audiencia de trámite y fallo emitió la sentencia n.º 045 del 25 de marzo de 2021, disponiendo en ella condenar a COLPENSIONES a pagar al demandante una pensión de vejez en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, efectiva a partir del 20 de noviembre de 2019, considerando para el efecto el tiempo de servicio comprendido entre el 1 de julio del año 1995 hasta el 13 de octubre del año 2000 y a la indexación sobre



las mesadas pensionales atrasadas conforme al IPC certificado por el DANE en el cual el IPC inicial será el vigente para la causación de cada mesada pensional y el IPC final el vigente para la fecha de esa sentencia, mes de marzo de 2021.

Por último, condenó en costas a COLPENSIONES y fijó como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.

EL RECURSO:

La apoderada judicial COLPENSIONES, como fundamentos del recurso, insiste en que al demandante no le asiste el derecho prestacional que reclama.

Asegura que como quiera que el debate se centra en aprobar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del actor, a la luz de lo establecido en el Art. 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y si, en consecuencia, es procedente el pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el 20 de noviembre de 2019, fecha en la que dice el demandante en su demanda que cumplió los requisitos para acceder a su pensión, hasta que sea incluido en nómina, señaló, frente a la responsabilidad del pago de las mesadas pensionales, que es el empleador el responsable del pago de los aportes de sus trabajadores a su servicio, y para tal efecto descontará del salario de cada trabajador el monto de las cotizaciones y trasladará esta suma a la entidad elegida por el trabajador junto con los correspondientes aportes dentro de los plazos señalados en la ley.

Agregó que el empleador responderá por la totalidad del aporte, aun en el evento de que no fuera efectuado el descuento al trabajador, e insiste en el argumento expuesto al contestar la demanda en el sentido de que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el demandante acreditó 36 años de edad y 15 años, 1 mes y 6 días de cotizaciones al ISS, lo cual lo hace beneficiario del régimen de transición establecido, y que el legislador dio la posibilidad de que dicho plazo se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando se acreditaran 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005. El Acto Legislativo n.º 01 de 2005 precisó que los regímenes de transición estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual culminó dicho beneficio pensional, donde además de acreditar las semanas exigidas por la ley el demandante debió acreditar 60 años de edad, lo que no hizo pues revisado su expediente pensional se puede observar que el 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual estuvo vigente el régimen de transición, el demandante no acreditó los 60 años de edad.



Advierte que revisado el aplicativo de la historia laboral ante COLPENSIONES, se evidencia que el peticionario cuenta con 1.250 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y que al no reflejarse en el expediente administrativo, ni en la historia laboral que reposa en COLPENSIONES, aportes diferentes a los realizados en su historia laboral, el demandante no es beneficiario de la pensión de vejez, pues dicho número dista en mucho de la 1.300 semanas requeridas para acceder a la prestación pretendida, siendo esa la razón de la negativa por parte de esa administradora para el reconocimiento de la prestación en disputa, y aclaró que para ello se tuvo en cuenta los documentos que reposan en la entidad y que fueron aportados en su momento por el hoy demandante.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

El 5 de abril de 2021 pasó a Despacho del magistrado sustanciador el presente proceso y mediante auto del 25 de abril siguiente fue admitido el recurso y se corrieron los traslados de que trata el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El 19 de julio de este año fue pasado el proceso a Despacho informando que fijados los traslados respectivos las partes no presentaron alegaciones, por lo que se procede a decidir, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Competencia: Al encontrarse reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por COLPENSIONES, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto al ser superior funcional del juzgado *a quo* y converger en el plenario los supuestos fácticos de los artículos 15, literal B, numeral 1°, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT).

2. Problema jurídico: Estará encaminado a determinar, por vía de apelación, si el demandante cumple con el requisito del número mínimo de semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones para acceder a la prestación social deprecada.

De otra parte, al encontrarse restringida la competencia al marco trazado por la censura, todo ello a la luz del Art. 66A del CPT, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que consagra el artículo 69 *ibídem*, se procederá a efectuar el estudio de la sentencia de instancia a fin de



verificar su justeza, dado que la demandada COLPENSIONES, que es una entidad con capital del Estado, salió derrotada en el fallo que se revisa.

3. Premisas jurídicas para resolver: El artículo 48 de la Constitución Política dispone que *“para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley.”*¹

Por su parte, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, artículo 9°, señala las condiciones para acceder a la pensión de vejez, así:

“1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Surge claro de lo anterior, que cumplidos los anteriores requisitos la persona se hace acreedora al derecho a la pensión de vejez, la cual está en consonancia con el derecho a la seguridad social.

4. Análisis del caso concreto: Asegura el demandante que reúne los requisitos de edad y semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez, la cual le fue negada por COLPENSIONES mediante Resolución n.º SUB 170522 del 10 de agosto de 2020 por considerar que no completó las 1.300 semanas de aportes necesarias para acceder a ello, como que solo demostró un total de 1.250 semanas, entre aportes realizados y tiempos públicos no cotizados a COLPENSIONES, en cuyo análisis dicha entidad no le tuvo en cuenta el

¹ Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.



periodo comprendido entre el 1 de julio del año 1995 hasta el 13 de octubre del año 2000.

Por su parte, COLPENSIONES alega que revisado el aplicativo de la historia laboral del actor, se evidencia que este solo cuenta con 1.250 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y que al no reflejarse en el expediente administrativo, ni en la historia laboral que reposa en COLPENSIONES, aportes diferentes a los realizados en su historia laboral, el demandante no es beneficiario de la pensión de vejez.

Para la Colegiatura, sin duda alguna le asiste razón al demandante en su reclamo pues, conforme al Art. 60 del CPT, al hacer el obligado análisis a todos los medios de prueba tributados al expediente, una vez revisada la Resolución n.º SUB 170522 del 10 de agosto de 2020 (radicado 2020_7229256), fácil se advierte que tal como lo refiere el extremo demandante, en ella no se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 13 de octubre de 2000, con el cual el pretensor sobrepasaría las 1.300 semanas que se requieren para acceder al derecho que persigue; tiempo que tampoco fue tenido en cuenta en la Resolución n.º SUB 194183 del 11 de septiembre de 2020 (radicado 2020_8031623), a través de la cual COLPENSIONES confirmó en todas sus partes la decisión inicial, y en ella dejó plasmado, entre otras cosas, que:

“...el asegurado cuenta con tiempos públicos no cotizados a esta administradora de pensiones, los cuales fueron aportados por medio de certificado CETIL, y se tienen en cuenta para el estudio de la prestación así:

Entidad	Desde	Hasta	Entidad responsable
GOBERNACION DELCHOCÓ	02/01/1979	06/06/1983	GOBERNACIÓN CHOCÓ
MUNICIPIO DE QUIBDÓ	05/06/1992	30/06/1995	NACIÓN (UGPP)

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,750 días laborados, correspondientes a 1,250 semanas.”

Salta a la vista que la administradora de pensiones demandada no tuvo en cuenta, sin explicar las razones para ello, la totalidad del interregno de servicios del actor reportado en el certificado CETIL que fue puesto a su disposición como prueba, lo que desmiente lo alegado por esa entidad en el transcurso del presente proceso, en el sentido de haber analizado toda la documentación que le fue allegada para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del accionante:



“...COLPENSIONES, si tuvo en cuenta todas las semanas cotizadas por el demandante, es importante indicarle al demandante, que como tiene tiempos o ciclos simultáneos con el MUNICIPIO DE QUIBDÓ, y al mismo tiempo con la EMPRESA LICORES DEL CHOCÓ, desde junio de 1992, a junio de 1993 solo se tiene en cuenta un solo periodo”; tal texto no involucra el periodo de tiempo en discusión, mismo que en la mentada certificación electrónica de tiempos laborados, expedida el 20 de mayo de 2000, se lee:

PERIODOS CERTIFICADOS											
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleo	Cargo	Aportes Prestar	Aportes Salud	Aportes Riesgo	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total N.º Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo Completo
05-06-1992	30-06-1995	LABORAL	PUBLICO	Profesional Universitario	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ	MUNICIPIO DE QUIBDÓ	II	NO
01-07-1995	13-10-2000	LABORAL	PUBLICO	Profesional Universitario	SI	SI	SI	SS COLPENSIONES	COLPENSIONES	II	NO

Por lo tanto, la Sala no avizora argumentos válidos que justifiquen que COLPENSIONES no haya computado el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 13 de octubre de 2000, en tanto que el mismo estaba plenamente determinado en la plurimentada prueba documental CETIL y, a más de ello, el Municipio de Quibdó, mediante oficio del 22 de febrero de 2021, solicitó a COLPENSIONES que expidiera el cálculo actuarial por el periodo dejado de cotizar en favor del señor SEVERIANO PALACIOS, además que, es bien sabido, la ley brinda a los fondos de pensiones herramientas jurídicas para obtener el pago de dichos recursos, de las cual no ha hecho uso la apelante, o al menos no acreditó lo contrario en este proceso.

No hay duda, entonces, de que al demandante le asiste el derecho a la pensión de vejez que reclama, pues sumado el periodo laborado por él para el Municipio de Quibdó, desde el 1 de julio de 1995 hasta el 13 de octubre del 2000, al total de semanas de aportes computadas y aceptadas por COLPENSIONES por el periodo comprendido entre el 5 de junio de 1992 y el 30 de junio de 1995, cumple a cabalidad con el requisito de las 1.300 semanas exigidas, y no está en discusión que el mencionado señor, en la actualidad, cuenta con 63 años de edad puesto que nació el 19 de noviembre de 1957, lo cual fue reconocido por la misma codemandada en el acto administrativo que confirmó la negativa de la pensión de vejez.

Vistas así las cosas, ninguna razón con piso jurídico encuentra esta Colegiatura para que COLPENSIONES le niegue al señor SEVERIANO PALACIOS PALACIOS la pensión de vejez reclamada, pues, se insiste, las administradoras de fondos de pensiones deben agotar, de manera



diligente y oportuna, todas las gestiones de cobro coactivo ante los empleadores por los aportes de sus afiliados al Régimen de Seguridad Social en Pensiones, procedimiento que la accionada no demostró haber adelantado frente al Municipio de Quibdó, y el incumplimiento de esa obligación los hace responsables del pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable al asunto y la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sentencias como las citadas por el juez *a quo* en el fallo que se revisa².

En conclusión, para la Sala no le asiste razón a COLPENSIONES en los fundamentos del recurso y por eso le impartirá confirmación a la decisión recurrida y revisada por vía de consulta, de cuyo análisis se advierte que tampoco hay reparo en cuanto negó la excepción de prescripción alegada, toda vez que, como bien quedó definido en primera instancia, la misma no se configura en este caso por cuanto la demanda fue presentada dentro de los tres años siguientes a la causación del derecho pensional y la indexación es procedente para mantener el valor adquisitivo de la moneda.

No habrá condena en costas pues su causación no aparece acreditada probatoriamente.

Sin más consideraciones la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia n.º 045 del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme lo ordena el Art. 41 del CPT y lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2550-2021, radicación 89628, del 23 de junio de 2021.

² CSJ SL, 6 de febrero de 2013, rad. 45173, CSJ SL907-2013, CSJ, SL 5429-2014, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 6469-2016 y CSJ SL 4952-2016.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado Ponente

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

³ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2141e85473774a85532abd0d97a8939de5abbbff696f896e07422a96
881dc26**

Documento generado en 21/10/2021 02:41:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

